

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
CISTIerna**

AUTO:

-

C/ DOCTOR RIVAS, 2
Teléfono: , Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario:
Modelo:

N.I.G.:

CNA CONCURSO ABREVIADO /

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

INTERVINIENTE , DEMANDANTE D/ña. ABOGADO DEL ESTADO,

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez
Sra.

En a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por Don , Administrador Concursal designado en el Concurso de Don dentro del procedimiento **CNA n°** seguido en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°1 de Cistierna se presentó en fecha de 23 de septiembre de 2022 solicitud de conclusión del concurso, presentando la oportuna rendición de cuentas, acordándose mediante providencia de 11 de octubre de 2022, poner de manifiesto a las partes por un plazo de 15 días la solicitud de conclusión para que puedan formular su oposición a la conclusión del concurso e informando al concursado y su representante legal que dentro de dicho plazo podía solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

El concursado solicitó en forma en fecha de 2 de noviembre de 2022 la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, así como que quedasen fijados los honorarios de la Administración Concursal.

Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello y dada cuenta por la Letrada de la Administración de Justicia en fecha de 1 de diciembre de 2022, han quedado los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI. El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (en adelante, BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2º del Capítulo II del Título XI del Libro I del Texto Refundido de la Ley concursal (de ahora en adelante TRLC). El **artículo 487 del TRLC** establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el **artículo 488 TRLC** establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el

concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Por su parte, el **artículo 490 TRLC** establece que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- ALCANCE DEL BEPI. Se contempla en el **artículo 491 TRLC** que, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO. El **artículo 491.2 TRLC** aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía

claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general. No obstante, esta previsión no estaba incluida en el texto de la antigua Ley Concursal, por lo que es dudoso si el nuevo texto más allá de lo previsto para lo que es un texto refundido, puede ir más allá de regularizar, aclarar y armonizar la regulación derogada (artículo 82.5 CE). El derogado artículo 178 bis LC establecía en relación con el crédito público una regulación discriminatoria para el deudor que optaba por el plan de pagos. Por un lado, la del ordinal 4º del apartado 3 del art.178 Bis LC, la exoneración inmediata, donde bastaba con abonar los créditos masa y privilegiados, o en determinados casos además el 25% del crédito ordinario, para que dándose el resto de requisitos se concediera la exoneración en los términos legales vistos. Por tanto, únicamente era necesario abonar el crédito público y por alimentos que tuviera la condición de privilegiado. Por otro lado, estaba la posibilidad del ordinal 5º del apartado 3 del art.178 Bis LC, exoneración con un plan de pagos, que exceptuaba de la exoneración los créditos públicos y por alimentos, por lo que debían de abonarse íntegramente todos los créditos que tuvieran tal carácter, tanto los ordinarios como los subordinados.

El legislador del texto refundido acaba con esa discriminación, pero en vez de hacerlo como había hecho el Tribunal Supremo, igualando por abajo en beneficio del deudor, iguala por arriba, en beneficio del acreedor público. El **artículo 491 TRLC** acaba con la contradicción acogiendo para ello el camino en sentido contrario, evitando la exoneración, cualquiera que sea la vía escogida, de todo el crédito público (también del crédito por alimentos), sea privilegiado, ordinario o subordinado. Aunque podría considerarse que dentro de las facultades de armonización está la de acabar con las contradicciones que pueda tener el texto legal, no se comparte que estuviéramos ante un conflicto legal que exigiera la intervención del órgano delegado ya que podría considerarse que la antinomia, por su obviedad fue querida por el legislador primigenio para favorecer la concesión del beneficio de exoneración por la vía inmediata en perjuicio de la vía aplazada, que resulta más gravosa para los acreedores.

Por tanto, por parte del Gobierno se ha respondido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo con una previsión normativa que excede de los parámetros de la delegación, ya que en la ley concursal no se preveía que en la vía de exoneración inmediata se abonara el crédito público y por alimentos no privilegiado. Le corresponde al legislador, a través de las Cortes Generales, como depositarias de la

voluntad popular, promulgar leyes y en su caso corregir la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero ello no puede hacerse a través de un texto refundido, ya que en este caso el poder ejecutivo se está apoderando de facultades que no le corresponden. Mediante la delegación legislativa para la elaboración de un texto refundido, el legislador apodera al Gobierno para que dicte normas con rango de ley, pero con ciertos límites, "regulando, aclarando o armonizando" los textos a refundir (artículo 82.5 Constitución española), y si se excede con un decreto "ultra vires" los órganos jurisdiccionales están llamados a revisar el decreto legislativo, ya que los preceptos que hayan incurrido en tal exceso no tienen naturaleza de ley. Por tanto, se debe de proceder a su inaplicación, sin necesidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie al respecto, ya que la resolución judicial ordinaria es en sí mismo suficiente al tener el Decreto Legislativo rango reglamentario (así, **STC 1** , de **4 de julio**).

Por todo ello considero razonable, hasta que haya un pronunciamiento jurisprudencial por instancias superiores seguir el criterio sentado por la citada sentencia **STS Sala 1ª, Sección 1ª** , **2 de julio** que considera que la exoneración alcanza a todo el crédito público que no tenga el carácter de privilegiado, tanto por la vía inmediata como en la aplazada, y sin que se pronunciara en dicha resolución sobre el crédito por alimentos.

CUARTO.- CONCESIÓN DEL BEPI Y CONCLUSIÓN DEL CONCURSO. En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor Don , cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresaria.

2.- El concurso no ha sido declarado culpable, sino voluntario, y los acreedores no se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

3.- Pese a que no se ha intentado alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, como estipulaba la regulación anterior, lo cierto es que el concurso no es culpable y no ha existido acción en contra de los acreedores ni tiene el deudor responsabilidad concursal alguna.

4.- Se han abonado y satisfecho en su integridad todos los créditos contra la masa (a excepción de los honorarios del Administrador Concursal por cuantía de 900 euros más IVA) y los créditos concursales públicos o por alimentos (por tener éstos valor cero).



Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482, 557 y 558 del TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma, **Doña** _____,
Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cistierna y su Partido Judicial. Doy fe.

LA JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.